

232

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

CARRERA 15 No. 4 – 99 RICAURTE, CUNDINAMARCA

jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Verbal de Simulación

Demandante : Maria Elena Pardo Bonilla

Demandado: Mónica Alexandra Gutierrez Pardo y Jelber Aparicio Diaz

Radicado: 2021-00170-00

WILSON GERMAN PULIDO CASTRO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. Nro. 79.465.107 de Bogota y T.P. Nro. 123.137 del C.S.J., actuando en mi calidad de Apoderado del Sr. Jelber Aparicio Diaz, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 79.468.221 de Bogotá según poder que adjunto (**Anexo nro 1**), demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy cabal contestación a la demanda y a la reforma de la misma interpuesta de la referencia y propongo excepciones a la misma, en los siguiente términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Respecto de las pretensión Primera Principal

Pretensión 1.1. Me opongo totalmente a esta pretensión. No existe Lugar a nulidad alguna respecto a la compraventa del inmueble objeto del litigio, la cual fuera realizada formalmente entre FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A vocera del FIDEICOMISO HACIENDA PEÑALISA Nit 830.053.700-6, CONSTRUCTIRA BOLIVA S.A. Nit 860.513.493.1 y MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO C.C 52.205.205 de Bogota y mi Poderdante JELBER APARICIO DIAZ C.C 79.468.221 de Bogota, de acuerdo a escritura pública # 1837 de Mayo 25 de 2.017, acto realizado dentro la sociedad conyugal de estas dos últimas personas.

Pretensión 1.2 Me opongo totalmente a esta pretensión. No existiendo simulación alguna, no hay lugar a cancelación de escritura alguna. La compra del inmueble fue realizado por la Sra. MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO C.C 52.205205 y mi Poderdante JELBER APARICIO DIAZ C.C 79.468.221 dentro de los términos de sociedad conyugal Vigente.

Respecto de la Pretensión Segunda Principal

Pretensión 2.1 Me opongo totalmente a esta pretensión. No existe ninguna simulación en esta compraventa, la cual fuera realizada formalmente entre FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A vocera del FIDEICOMISO HACIENDA PEÑALISA Nit 830.053.700-6, CONSTRUCTORA BOLIVA S.A. Nit 860.513.493.1 y MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO C.C 52.205.205 de Bogota y mi Poderdante JELBER APARICIO DIAZ C.C 79.468.221 de Bogota, de acuerdo a escritura pública # 1837 de Mayo 25 de 2.017, acto realizado dentro la sociedad conyugal de estas dos últimas personas.

Pretensión 2.2 Me opongo totalmente a esta pretensión. No existiendo simulación alguna, no hay lugar a cancelación de escritura alguna. La compra del inmueble fue realizado por la Sra. MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO C.C 52.205205 y mi Poderdante JELBER APARICIO DIAZ C.C 79.468.221 dentro de los términos de sociedad conyugal Vigente.

Pretensión 2.3 Me opongo totalmente a esta Pretensión. No existe vinculo alguno entre la acá demandante y el Fideicomiso Hacienda Peñalisa y Constructora Bolivar, y mucho menos el vinculo de compraventa de un inmueble como lo quiere hacer ver la demandada.

Pretensión 2.4. Me opongo a tal pretensión. Al no existir simulación alguna es imposible la inscripción de la demandante como propietaria del inmueble.

Pretensión 1.5: Me opongo a tal pretensión, al NO existir tal Simulación de Compra-Venta.

En estos momentos se está en trámite de iniciar un proceso de Divorcio entre mi Poderdante y la acá demandada MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO C.C 52.205.205, hija de la Demandante MARIA ELENA PARDO BONILLA C.C 41.427.062 de Calarcá- Quindío. Con este proceso de Simulación lo único que se tiene como interés es sacar de los activos de la sociedad conyugal éste bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal actual vigente, DESMEJORANDO ASI LA SITUACION DE MI PODERDANTE. **Es de anotar que hecho parecido aconteció por la acá tambien demandada con los Vehículos adquiridos dentro de la sociedad conyugal al realizar traspaso a la única hija del matrimonio.**

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al hecho 2.1 : No le consta a mi Poderdante. La acá demandante es la madre de la esposa de mi poderdante, pero él desconoce la vida laboral de la misma. Es de anotar Sr Juez que mi poderdante y la Sra. Mónica Alexandra Gutierrez Pardo (también demandada en este proceso) no conviven como esposos desde hace más de dos años y se encuentran en trámite de iniciar formalmente proceso de divorcio. Desde el año de 1.994 mi poderdante conoció a la Demandante MARIA ELENA PARDO BONILLA C.C 41.427.062 como Ama de casa siempre con dependencia y manutención de su cónyuge ROMEL de JESUS GUTIERREZ MUNAR y sus hijos, en especial de la Sra. MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO, quien en la actualidad es la cónyuge de mi poderdante pero NO Conviven como esposos desde hace mas de (2) dos años por engaños ocasionados por la Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo durante este tiempo. Anexamos los certificados de Libertad y tradición de los Vehículos, los cuales fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal aún vigente y que se encontraban a nombre de MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO C.C 52.205.205. Fueron

traspasados a la hija de esta pareja LAURA DANIELA APARICIO GUTIERREZ C.C 1.018.513.709, para así poder sacarlos del patrimonio de la sociedad conyugal, tal cual como lo quiere hacer con esta presunta simulación de compra-venta. (Anexo Nro. 2).

En cuanto al hecho 2.2.: No le consta a mi poderdante. El Sr. Romel de Jesús Gutiérrez Munar siempre se presentó como el padre de la esposa de mi poderdante, con quien no convive desde hace más de dos años y en proceso de pronto divorcio.

En cuanto al hecho 2.3 : No le consta a mi poderdante. El Sr. Jelber Aparicio Diaz conoce a la Demandante y familia al contraer matrimonio con la hija la Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, siempre la demandante hasta la fecha se ha conocido como ama de Casa. Nunca se tuvo relación aceptable por el parentesco de ser Suegra de mi apoderante motivo que llevo a nunca tener relación comercial alguna con la Demandante.

En cuanto al hecho 2.4. Mi poderdante a pesar de haber conocido a los hermanos de su esposa, desconoce la fecha de nacimiento de cada uno de ellos. Es de anotar en este punto que se tiene radicada Denuncia Penal por haber recibido amenazas de Muerte por parte del Sr EDISON MAURICIO GUTIERREZ PARDO hijo de la demandante. (Anexo Nro. 3)

En cuanto al hecho 2.5 No le consta a mi poderdante. Se desconoce si es cierto o no y en qué tiempo.

En cuanto al hecho 2.6. No le consta a mi poderdante ni este hecho consta probatoriamente en el proceso judicial.

En cuanto a hecho 2.7. No le consta a mi poderdante. Lo único que le consta a mi poderdante en este numeral es que la demandante siempre ha tenido ayuda y manutención por parte de mi cónyuge la Sra. Mónica Alexandra Gutierrez y de mi poderdante.

En cuanto Al hecho 2.8. No le consta a mi poderdante, no conoció al padre de la Demandante, este hecho no tiene relevancia alguna.

En cuanto al hecho 2.9. No le consta a mi poderdante. Nos atenemos a los documentos que soporten lo anterior.

En cuanto al hecho 2.10 No le consta a mi poderdante, ni fue probado dentro del proceso judicial

En cuanto el hecho 2.11 No le consta a mi poderdante. Nunca mi poderdante supo de este hecho y lo anterior no infiere en este proceso judicial. Lo único que me puede constar es que los vehículos que se muestran como pruebas anexas documentales pertenecían al Sr Romel de Jesús Gutiérrez Munar y al Sr Edison Mauricio Gutiérrez Pardo quienes los dejaban a nombre de la Demandante. Es de anotar que la Sra. No sabe conducir ni nunca tuvo pase de conducción.

En cuanto al hecho 2.12: No le consta a mi Poderdante, pero este hecho no tiene relevancia alguna en este proceso judicial. Nunca mi poderdante conoció ni le intereso conocer de los movimientos Financieros de la Demandante.

En cuanto al hecho 2.13: No le consta a mi poderdante. El nunca tuvo relación comercial con la Demandante.

En cuanto al hecho 2.14. No le consta a mi poderdante. Los negocios indicados en este hecho son negocios habituales de cualquier persona y nada tienen que ver con la prueba de esta simulación.

En cuanto al hecho 2.15. Es cierto. Se anexa registro de matrimonio (Anexo Nro. 4)

En cuanto al hecho 2.16. Es cierto. Fruto de este matrimonio tienen una hija de nombre LAURA DANIELA APARICIO GUTIERREZ. C.C 1.018.513.709, mayor de edad. Para el año 2.019 y aun con vigencia de la sociedad Conyugal, existían los dos vehículos a nombre de la Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo C.C 52.205.205 de placas GMU 818 y BZU789, los cuales una vez se toma la decisión de la separación y divorcio, son traspasados sin autorización ninguna por parte de MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO en favor de mi hija Laura Daniela Aparicio Gutierrez, sacándolos así del patrimonio de la sociedad, como se pretende con este inmueble objeto de este proceso (Anexo Nro 2 certificados de prueba)

En cuanto al hecho 2.17. Es cierto. Mi poderdante trabajó en Grupo Consultor Andino S.A.S. Desde el 18 de Febrero de 1.991 hasta el 18 de Mayo de 2.021. 30 años continuos de labores. Respecto a la Sra. Monica Alexandra Gutierrez Pardo. laboró en GRUPO BOLIVAR desde el año 2004 hasta el año de 2.018, momento en el cual y por reestructuración fue despedida sin justa causa, recibiendo la indemnización correspondiente la cual fuera aportada como parte de la adquisición de este inmueble (Prueba nro 1 se solicita prueba) . . Es falso que La Señora Monica Alexandra Gutierrez Pardo ingreso a Seguros Bolivar en el año 1.999 ya que laboraba en ese entonces con la firma J&M Andina sas.

En cuanto al hecho 2.18 No le consta a mi poderdante. Mi poderdante tenía total desconocimiento de estos hechos, hasta el momento que la despidieron entre otras por esta causa y allí ella le informó que los prestamos se hacían con dineros propios y no de la demandante como lo menciona

En cuanto al hecho 2.19. No le consta a mi poderdante. Este hecho no tiene relevancia para este proceso y las letras de cambio allegadas no cumplen con el lleno de requisitos legales, esto es a nombre de persona alguna.

En cuanto al hecho 2.20. No le consta a mi poderdante y nunca la esposa de él y acá también demandada informo de tal circunstancia a mi poderdante. Mi poderdante nunca tuvo conocimiento ni le interesaron los negocios realizados entre su cónyuge Mónica Alexandra Gutierrez Pardo con la mama y demandante la Sra. Maria Elena Pardo Bonilla.

En cuanto al hecho 2.21 No le consta a mi poderdante, pues dentro del matrimonio nunca la Sra. Mónica Alexandra Gutierrez manifestó lo anterior.

En cuanto al hecho 2.22 No le consta a mi poderdante y no se allegan pruebas de lo anterior al proceso judicial. Solo lo expuesto en el Numeral 2.19 la Denuncia realizada por la señora Andrea Pulido que le ocasiono la causal de despido de Seguros Bolívar.

En cuanto al hecho 2.23 No le consta a mi poderdante y no se encuentra pruebas de lo anterior. Mi poderdante nunca conoció ni le interesaron los negocios que realizan entre la

demandada e hija la Sra. Monica Alexandra Gutierrez Pardo y su señora Madre y demandante la Sra. Maria Elena Pardo Bonilla.

En cuanto el hecho 2.24 No le consta a mi poderdante y no es hecho de relevancia en este proceso. Mi poderdante nunca tuvo negocio alguno con la Demandante.

En cuanto al hecho 2.25. No le consta a mi poderdante. Y acá comienza la relación de hechos engañosos con los cuales tanto la acá demandante como la Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez pretenden hacer que el juez les conceda esta acción de simulación, sacando del patrimonio de la sociedad conyugal el bien adquirido dentro de la misma.

En cuanto el hecho 2.26 No es cierto. La adquisición del apartamento fue una idea que nació de matrimonio, como sitio de descanso aprovechando que se construyó por parte de CONSTRUCTORA BOLIVAR y la cónyuge de mi poderdante la Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo al ser funcionaria de SEGUROS BOLIVAR, le informó de los beneficios al comprarlo y en ningún momento los recursos para la adquisición del mismo iban a ser entregados por parte de la acá demandante. Los recursos para compra del mismos serian del pecunio de los conyuges. **(Anexo No 5: Certificados de Préstamo Fincomercio, cuentas de Ahorros BBVA y Extractos de Tarjetas de Crédito Banco Colpatría y Éxito)**

En cuanto al hecho 2.27 Es cierto respecto a la separación del apartamento como lo indican a nombre de la esposa de Mi Poderdante Sra. MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ y dentro de la sociedad Conyugal aun vigente; es por ello que mi Poderdante y su esposa decidieron afectarlo a Patrimonio de Vivienda Familiar, para que hiciera parte del Patrimonio de la sociedad. La titularidad del Inmueble, Nótese Sr Juez, , NO APARECE A NOMBRE DE OTRA PERSONA NI SE INDICA QUE SE ESTA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA. En el momento de realizar la compraventa del inmueble la cónyuge Sra. Monica Alexandra Gutierrez Pardo al ser funcionaria activa de SEGUROS BOLIVAR en el 2.016, informo que este todo trámite de compraventa se le facilitaría realizarlo internamente con la entidad y a Nombre Propio.

En cuanto el hecho 2.28 Es cierto respecto a los pagos realizados pero no es cierto respecto a que los recursos entregados fueran dados de parte de la acá demandante. Parte de los recursos entregados para el pago se obtuvieron de Crédito que mi poderdante contrajo con Fincomercio, del cual se anexan copias de extractos Bancarios y el resto con ahorros que se tenían en la sociedad conyugal.

En cuanto al hecho 2.29 Es cierto respecto de la cancelación de la cuota inicial, pero no respecto a los dineros entregados por la acá demandante para el negocio. Y la pregunta Sr Juez: Si los dineros como indican en la demanda fueron entregados por la acá demandante, porque ella no firmo la promesa de compraventa?? Por que ella misma no la suscribió??? Porque no dio poder a su hija para que este acto lo hiciera a nombre de ella?? Acá nuevamente se evidencia señor juez la artimaña de la mamá (demandante) y de su hija (demandada) para sacar del patrimonio de la sociedad conyugal un bien adquirido por los esposos dentro de la misma.

En cuanto al HECHO 2.30 Es cierto respecto a la firma de la escritura por parte de la Sra. Monica Alexandra Gutierrez, sin que esta firma haya sido por órdenes de la mamá de la misma. Acá nos preguntamos Sr Juez: Si la venta era a nombre de otra persona como lo tratan de hacer valer en esta demanda, porque razón firmo mi poderdante esta escritura?? Obviamente porque la compra

fue realizada dentro de la sociedad conyugal. En el momento de la firma de la escritura No. 1837 ante la notaria 16 del circulo de Bogota. Únicamente comparecieron la Sra. MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO C.C 52.205.205 y mi Poderdante JELBER APARICIO DIAZ C.C 79.468.221.

En cuanto al hecho 2.31. Es cierto respecto del hecho de la constitución de patrimonio de familia. Si el inmueble estaba siendo comprado con recursos de un tercero, como lo pretenden hacer valer en este proceso, para que lo AFECTA LA Sra. MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO A PATRIMONIO DE FAMILIA, En FAVOR DE SU CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, E HIJO MENORES. Acá se consolida más la posición que el inmueble fue comprado dentro de la sociedad conyugal, con recursos de la misma sociedad conyugal y por ello se pretende es hacer que el mismo perdure, mas no se evidencia que sea una inversión como lo indican en hecho 2.24

En cuanto el hecho 2.32 Es cierto tal y como consta el documento allegado.

En cuanto el hecho 2.33 No le consta a mi Poderdante. Jamás mi poderdante supo de esta situación. Reitero que nunca tuve vinculo comercial con la Demandante. El inmueble por el Sr. Jelber Aparicio Diaz y la Sra Monica Alexandra Gutierrez Pardo fue adquirido para descanso de la Familia.

En cuanto el hecho 2.34 Es cierto. Al ser entregado el apartamento en obra gris, Mi poderdante junto con su cónyuge Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, procedemos a realizar contrato de obra para terminados con la firma Finish Decor. El día 2 de Julio de 2017. (Anexo contrato) puesto no era habitable. (Anexo Nro 6)

En cuanto a hecho 2.35 No es cierto. NI SE ENCUENTRA CON PRUEBAS ALLEGADAS EN EL PROCESO. El contrato de Obra fue incumplido y por ello hubo necesidad de procederá instaurar denuncia penal Por este hecho. (Anexo Nro 7) Denuncia presentada por mi cónyuge la Sra. Monica Alexandra Gutierrez Pardo contra la Sra. Leidy Marroquín representante legal de Finish Decor)

En cuanto el hecho 2.36 Es cierto respecto a la propiedad del inmueble en cabeza de la sociedad Conyugal conformada entre Monica Alexandra Gutierrez y Sr. Jelber Aparicio Diaz. No es cierto respecto a la aseveración que indica que fuera la acá demandante quien pagara el valor del apartamento y que mi poderdante fue testigo presencial de la convención entre mama (Demandante) e hija (Demandada). No existe prueba de lo anterior.

En cuanto al hecho 2.37 Mi Poderdante es el dueño del 50% del apartamento, pues el mismo fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, como se indicó anteriormente. Mi poderdante se encuentra separado de cuerpos de la Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, hija de la acá demandante y pendiente de inicio de demanda de divorcio, dentro de la cual uno de los bienes objeto de esta demanda será este bien adquirido.

En cuanto al hecho 2.38 No es cierto. Las deudas adquiridas por mi poderdante son las normales dentro de una vida de trabajador. Este hecho no tiene injerencia en este proceso judicial. Anexo certificación de préstamo recibido por mi cooperativa FINCOMERCIO en Agosto del 2016 y de mi cuenta Bancaria de Nomina de BBVA donde le destine todos mis ahorros, el préstamo otorgado y mi sueldo con destino a la compra de mi apartamento ubicado en PEÑALISA MANGO interior 1 apto 606.

En cuanto al hecho 2.39: No es cierto tal aseveración. Mi poderdante realizado pagos del inmueble. Pero este hecho no es relevante para el proceso, pues como se demostrara los dineros del inmueble no fueron entregados de parte de la acá DEMANDANTE.

EN CUANTO A LA PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Pruebas del Numeral 8.1.1 al 8.1.14: Solicito al Sr Juez no tener en cuenta ni decretar la práctica de ninguna de las pruebas documentales indicadas en este acápite y enumeradas desde el punto, 8.1.1. al punto 8.1.14 Esto en virtud Sr Juez que no tiene relación alguna con este proceso. El hecho que la Acá demandante haya tenido múltiples negocios, no significa lo anterior que haya participado en forma activa en la compra del inmueble objeto de esta simulación. **No es conducente esta prueba.**

Pruebas del Numeral 8.1.15 al 8.1.17: SR Juez. Estas pruebas no deben decretarsen ni tenerse en cuenta pues no son conducentes. Se trata de unas letras, que carecen de nombre de acreedor cierto (no cumplen con el lleno de los requisitos legales), y que no conducen a esclarecer verdad alguna del proceso judicial.**No es condicente esta prueba**

Prueba 8.1.18: No debe tenerse en cuenta ni practicarse la anterior prueba pues se trata de una negociación del común de cualquier persona , sin que signifique que tenga ingerencia en este proceso judicial **No es conducente esta prueba.**

Pruebas 8.1.19 a 8.1.23: Deben tenerse en cuenta dentro del proceso, pues se trata de los documentos en donde consta que el inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, con recursos propios, según consta en la misma escritura pública y con afectación a patrimonio de familia en favor del Cónyuge y de los hijos que llegare a tener la sociedad conyugal

Pruebas 8.1.24 a 8.1.29: No deben decretarsen ni tenerse en cuenta pues no son conducentes a establecer ninguna verdad dentro del proceso

Pruebas 8.1.30. No se entiende como radican un derecho de petición a las centrales de riesgo para pedir información de productos siendo que esa información esta protegida con la ley de protección de datos. Esta prueba además de ser ilegal es inconducente Sr Juez.

SE la demandante solicito estas pruebas a comienzos del año 2022, A TRAVES DE DERECHO DE PETICION, COMO ESPOSIBLE QUE A LA FECHA NO LE HAYAN ALLEGADO RESPUESTAS PARA ALLEGARLAS AL PROCESO??

EN CUANTO A LOS TESTIMONIOS

Sr Juez. Las personas que allí se citan a diligencia de testimonio no tienen ninguna relación dentro del proceso judicial. No se evidencia que con la recepción de estos testimonios se pueda establecer alguna circunstancia. No se sustenta así mismo por Parte de la demandante dentro de la solicitud de prueba el porque se solicita a esta personas a rendir testimonio, ni a que titulo ellas rendirían

este testimonio. **Por lo tanto solicito al señor Juez no decretar la práctica de estas pruebas testimoniales, pues NO SON CONDUCENTES Y SON IMPROCEDENTES.**

EN CUANTO A LOS OFICIOS

Solicito al Sr. Juez no decretarse estas pruebas pues no conducen a probar dentro del Proceso. Se trata de extractos de cuenta de productos del acá demandado Jelber Aparicio, que no llevaran a ningún esclarecimiento de la verdad. Si se solicitaron a comienzos del año 2022, como es posible que a esta época aun no le hayan dado respuesta para que las allegara con esta reforma de demanda SR Juez.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar al Sr Juez las excepciones de mérito con las cuales se probará que las pretensiones de esta demanda no deben prosperar así:

PRIMERA EXCEPCION. NO HABERSE APORTADO PRUEBA ALGUNA DE ACUERDO Y/O MANDATO VERBAL NI ESCRITO PARA LA REALIZACION DE LA GESTION DE COMPRA DE INMUEBLE A TITULO DE INVERSION.

Manifiesta la acá demandante que ella encomendó a su hija (también demandada en este proceso) para gestionar a título de inversión, la compra de un inmueble. Pero no se evidencia dentro del expediente que se haya allegado COPIA Y/O ORIGINAL de este mandato. Se echa de menos algún tipo de contrato, mandato, autorización dada por la demandante para esta gestión a la Sra. Mónica Gutiérrez. Es más, no se evidencia dentro del expediente que haya sido un mandato de tipo verbal, pues la Sra. Mónica Gutiérrez, compradora del Inmueble que aún hace parte de los activos de la sociedad conyugal, indica en la escritura pública Nro. 1837 del 25 de Mayo de 2017, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: “ actúa en nombre Propio y que su estado civil es casada, con sociedad conyugal vigente” **NUNCA INDICA QUE ACTUA EN REPRESENTACION DE OTRA PERSONA. Es importante anexar que en la promesa de compraventa la Sra. Monica Alexandra Gutierrez se hace pasar como persona SOLTERA EN UNION MARITAL DE HECHO. Prueba que aclara el engañoso de la cónyuge de mi apoderante.**

Muy importante tener en cuenta lo antes descrito Sr Juez, porque lo anterior lo indico la compradora bajo la gravedad de Juramento, Y SI NO FUE ASI ENTONCES ESTARIAMOS FRENTE A UN SUPUESTO DELITO DE FALSEDAD DE PARTE DE LA SRA MONICA GUTIERREZ, lo cual se debe castigar por la ley penal colombiana. Si se llegare a comprobar lo anterior, solicito al Sr Juez compulse copias a la Fiscalía General de la Nación a fin que haga la gestión de indagación de este supuesto delito cometido. Se Solicitan Medidas de protección a favor de mi apoderante para así evitar retaliaciones que atente contra la vida, por parte de la DEMANDANTE y DEMANDADA al no lograr su objetivo.

De lo anterior se colige Sr. Juez que este proceso trata solamente de una artimaña entre la acá Demandante (Mamá) y su hija (Demandada Sr Mónica Gutiérrez) para sacar del patrimonio de la sociedad conyugal compuesta por Mónica Gutiérrez (una de las demandadas) y mi poderdante, el bien inmueble objeto de éste proceso, a través de supuesta figura de Simulación que estas dos personas quieren hacer pretender en contra de mi Poderdante Sr. Jelber Aparicio Diaz.

SEGUNDA EXCEPCION NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DEL PAGO DEL INMUEBLE DE PARTE DE LA ACA DEMANDANTE

Tampoco se evidencia que se haya allegado al proceso judicial, como prueba sumaria ni de ningún tipo, que el producto del pago del inmueble objeto de este debate, haya sido cancelado por la acá Demandante.

Hubo dos momentos en cuales se realizaron pagos del inmueble:

1. Al momento de la suscripción de la promesa de compraventa y de las cuotas allí pactadas, momento en el cual supuestamente la acá demandante debió haber aportado dineros. **Pero no se evidencia dentro del proceso que haya aportado la acá demandante dinero alguno para tal fin.**
2. Al momento del pago del saldo del apartamento, para que así se pudiera firmar la escritura de compraventa del INMUEBLE. **No se evidencia prueba ni sumaria ni de ningún tipo, con la cual se puede evidenciar Sr. Juez que estos dineros fueron aportados por la acá demandante para la compra del inmueble.**

Al contrario de lo anterior, se indica claramente en la escritura pública Nro 1.837 de 25 de Mayo de 2017 otorgada en la Notaria 16 del circulo de Bogotá, en su clausula quinta que:

Precio y forma de pago: El COMPRADOR (Mónica Gutiérrez) canceló La SUMA DE NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$99.591.000.00) la cual fue cancelada con Recursos propios y recibidos a entera satisfacción por la vendedora.

No se indica en ninguna parte que parte o la totalidad de estos recursos fueron entregados por la acá Demandante ni en forma directa de ella ni a través de su supuesta mandataria Sr Mónica Gutiérrez.

Nuevamente Sr Juez llamamos la atención, pues de trata de una un proceso inventado(Engañoso) y lleno de mentiras entre la acá Demandante y su hija Sra. Mónica Gutiérrez, para sacar del patrimonio de la sociedad conyugal compuesta entre MI Poderdante Jelber Aparicio y la Sra. Mónica Gutiérrez , el bien objeto de este proceso y así poder ellas beneficiarse mutuamente y desmejorar la situación de mi poderdante.

TERCERA EXCEPCION. SI SUPUESTAMENTE ERA UNA COMPRA REALIZADA POR ACUERDO VERBAL O MANDATO DE UN TERCERO, EN DONDE EL DINERO ERA ENTREGADO POR UN TERCERO EN ESTE CASO LA ACA DEMANDANTE, PORQUE LA COMPRADORA CONSTITUYO PATRIMONIO DE FAMILIA SOBRE EL INMUEBLE??

Manifiesta la acá demandante que entre ella y su hija Monica Gutierrez (también demandada en el proceso) hicieron un acuerdo para que la segunda de ellas comprara un inmueble a nombre de la primera, y la segunda de ellas mantuviera la titularidad del mismo hasta que encontrara un comprador para el apartamento y que el dinero seria entregado a la acá demandante.

Tal y como se ha demostrado en las excepciones antes propuestas, NO EXISTE NI TAL ACUERDO NI SE DEMOSTRO EL PAGO DEL BIEN OBJETO DEL DEBATE DE PARTE DE LA DEMANDANTE

Bajo el contexto lejano y no cierto que existiera el acuerdo indicado entre estas personas, con que razón u motivo la compradora y acá demandada también MONICA GUTIERREZ constituye al momento de perfeccionar la compra del inmueble PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en favor de la misma persona, DE SU CONYUGE Y/O CPMPAÑERO PERMANENTE, de su hijo menor o que llegare a tener-.

Si la compradora del inmueble hubiera tenido un supuesto acuerdo con la acá demandante, y los dineros hubieran sido entregados por la acá demandante para cancelar el inmueble, NO EXISTE LA FINALIDAD DE CONSTITUIR ESTE GRAVAMEN, pues este gravamen lo que hace es que convierte este inmueble en un inmueble familiar inembargable, por el cual los miembros de la sociedad conyugal pagaron el precio del mismo y se quiere con el que haga parte de esa sociedad , del esposo y de los hijos que llegare a tener.

CUARTA EXCEPCION BIEN COMPRADO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Indica el Art 1781 del Código Civil que dentro del haber de la sociedad conyugal se encuentra:

- Los salarios que cada uno obtiene.
- Los frutos, pensiones, intereses y lucros.
- El dinero que ingresa a la sociedad gracias a una venta o un negocio que se haya realizado durante la misma.
- **Bienes y derechos adquiridos a título oneroso (es decir lo opuesto a título gratuito).**
- **Los bienes raíces que ingresan durante la sociedad a título oneroso.**

El bien inmueble objeto de este debate, se trata de un bien adquirido a título oneroso, esto es en virtud a que hubo una cancelación del precio del mismo por parte de los acá demandados. Y esta cancelación de dineros no fue por cuenta de la acá demandante, PUES NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI UNA DE ELLAS, que la demandante haya aportado dinero alguno para la cancelación del valor de esta acreencia.

Así las cosas, el bien adquirido hace parte de la sociedad conyugal y tendrá que hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

Con base en las anteriores excepciones Sr. Juez no deben prosperar ninguna de las pretensiones solicitadas por la demandada y por ende deberá proferirse de su pate sentencia absolutoria en

contra de mi demandado y CONDENARSE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA ACA DEMANDANTE.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

A fin de esclarecer los hechos solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se fije fecha y hora para que la acá demandante Sra. MARIA ELENA PARDO BONILLA, absuelva interrogatorio de parte que le formularé de manera directa o aportare en sobre cerrado en la oportunidad procesal. Este Interrogatorio a fin que esclarezca hechos de la demanda por hechos presentada y pretensiones de la misma.
2. Solicito se fije fecha y hora para que la acá demandada Sr. MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO, absuelva interrogatorio de parte que le formularé de manera directa o aportaré en sobre cerrado en la oportunidad procesal. Este interrogatorio se solicita Sr Juez, pues como se ha dicho en el transcurso de esta contestación, existe una plena confabulación entre la acá Demandante y la Sra. Gutiérrez Pardo para que el inmueble objeto de este debate sea sacado de la sociedad conyugal, en detrimento de mi Poderdante.

TESTIMONIOS.

Solicito al Sr Juez se sirva fijar fecha y hora para que la persona que a continuación relaciono, rinda testimonio sobre los hechos que les conste con respecto a esta demanda:

1. Señor Henry Molina Moreno c.c 79. 826. 455 de Bogotá, dirección calle 71 f sur # 78 c-56 celular 3212138361. Esta persona toda vez que conoce a mi demandado desde hace mas de 20 años y conoce cuando se compraron el inmueble, recursos para esta compra.
2. Nancy Lucia Aparicio Díaz C.C 51.750.794 de Bogota, dirección de domicilio Calle 6B #80B-85 int 14 Ap 353 Bogota. Celular 3123636629 Hermana de mi apoderado. Tiene total conocimiento de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.
3. El Dr. Juan Manuel Correa C.C 79.426.055 de Bogota. Celular 3115534525 Quien llevase el proceso de demanda contra la Firma al contratista Finish&decor s.a.s quien debía terminar la obra del apartamento de mi apoderado.

ALLEGO LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES.

- a. Certificado de tradición de los vehículos de Placas GMU 818 y BZU 789, los cuales aparecían a nombre de mi esposa y del cual uno de los fuera traspasado de mi hija, estando los mismo dentro de la sociedad conyugal. **Anexo 2**
- b. Copia de la denuncia penal instaurada en contra del Hermano de mi esposa e hijo de la acá demandante, Sr. Edilson Mauricio Gutiérrez , por amenazas de muerte en contra de mi Poderdante. **Anexo 3**
- c. Registro Civil de Matrimonio entre la acá Poderdante Y LA Sra. Sra. Mónica Alexandra Gutiérrez vinculo éste que aún se encuentra vigente y debidamente registrado. **Anexo 4**
- d. Extracto de Fincomercio en donde se evidencia préstamo otorgado a mi poderdante y con el cual se surtió parte del pago del apto objeto del debate. **Anexo 5.**
- e. Extracto del BBVA en donde se evidencia movimiento de dineros de parte de mi poderdante. **Anexo 5.**
- f. Contrato con Finish & Decor, relativo a la obra civil realizada en el inmueble objeto de este debate. **Anexo 6.**
- g. Copia de extractos tarjetas de crédito Colpatria Visa Oro, Colpatria Master Clasica y tarjeta Tuya Éxito otorgadas a mi poderdante , con las cuales se obtuvieron bienes para el apto objeto de este debate, y otorgadas a mi poderdante por su excelente manejo financiero. **Anexo 7**

OFICIOS

1. Solicito al Sr Juez librar oficio con destino a SEGUROS BOLIVAR para que este se sirva indicar en forma clara y expresa lo siguiente:
 - a. Si allí trabajo la Sr Monica Alexandra Gutierrez identificada con C.C. Nro. 52.205.205 y durante que periodo.
 - b. Motivo del retiro de esa compañía.
 - c. Monto exacto entregado a ella por concepto de la liquidación final de salario y sus prestaciones, e indemnización cancelada a la misma.

Esta prueba conducirá señor juez a demostrar que parte de los dineros de la adquisición del inmueble fueron con esta indemnización.

A Seguros Bolivar se puede enviar el oficio a la Calle 26 68 B 31 de la ciudad de Bogotá Tel 3112122.

ANEXOS.

Adjunto a la presente demanda me permito aportar los siguientes documentos.

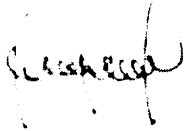
1. Anexo las pruebas documentales enunciadas anteriormente.
2. Poder debidamente conferido Y AUTENTICADO por parte del SR JELBER APARICIO DIAZ , C.C. 79.468.221, JUNTO CON SU CEDULA DE CIUDADANIA Y CONSTANCIA **Anexo 1**
3. Constancia del envío del poder desde el correo de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JELBER APARICIO DIAZ las recibirá en la Calle 57 B SUR 64 03 Casa 106 de Bogotá D.C. y/o a través del correo electrónico jelber1202@hotmail.com

El suscrito EN LA Carrera 54 D 135 60 de la ciudad de Bogota correo electrónico wpulidocastro@hotmail.com o en la secretaria del Despacho.

Atentamente,



WILSON GERMAN PULIDO CASTRO

C.C. 79.465.107

T.P. 123.137 DEL C.S.J.

CONTESTACIÓN REFORMA

Pablo Fetecua <pabloemifetecua@gmail.com>

Mar 06/12/2022 15:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARIA ELENA PARDO BONILLA
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PARDO Y JELBERAPARICIO DIAZ
RADICADO: 2021-0017000
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en micondición de apoderado de la Señora **MÓNICA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PARDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.205.205 de Bogotá D.C. quien comparece al presente proceso en su condición de demandada, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito y dando cumplimiento al artículo 96 del C.G del Proceso, me permito contestar la reforma de la demanda en los siguientes términos:

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C 80.722.295 de Bogotá D.C.

T.P. 288.576 DEL C.S.J.



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARIA ELENA PARDO BONILLA
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PARDO Y JELBER
 APARICIO DIAZ
RADICADO: 20210017000
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en micondición de apoderado de la Señora **MONICA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PARDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.205.205 de Bogotá D.C. quien comparece al presente proceso en su condición de demandada, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito y dando cumplimiento al artículo 96 del C.G del Proceso, me permito contestar la reforma de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta que la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA haya desarrollado actividades laborales durante ese término de tiempo, sin embargo, si es de conocimiento de mi poderdante que su madre trabajaba y que parte del dinero devengado lo ahorra para proyectos futuros, ello por comunicación directa de la aquí demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto, los padres de mi poderdante, los señores MARIA ELENA PARDO BONILLA y ROMEL JESÚS GUTIÉRREZ MUNAR, contrajeron matrimonio en el año 1970,

CALLE 93 BIS # 19 - 40 OFICINA 105
 EDIFICIO BAHÍA CHICO
 3138815339 - 3214052124
 fetmont.procesos@gmail.com



pues si bien no se acreditó en la demanda con el Registro Civil de Matrimonio, si se conoce por mi poderdante la fecha exacta al ser hija de estos.

AL TERCERO: No me consta que desde la fecha que contrajeron matrimonio el padre de mi poderdante, el señor ROMEL JESÚS GUTIÉRREZ MUNAR haya asumido todos los gastos del hogar, sin embargo, durante la niñez y adolescencia de mi poderdante, si conoce por ser parte de la familia, que el padre sufragaba todos los gastos del hogar.

AL CUARTO: Es cierto, mi poderdante es hija de los señores MARIA ELENA PARDO BONILLA y ROMEL JESÚS GUTIÉRREZ MUNAR, y tiene tres hermanos de nombres: ROMEL LEONARDO, GLORIA INÉS Y EDISON MAURICIO.

AL QUINTO: No me consta que la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA se haya retirado por decisión propia, sin embargo, mi poderdante reconoce que desde que tiene conocimiento su madre ha estado al cuidado del hogar y de sus hijos dedicando tiempo completo a ello.

AL SEXTO: No me consta que la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA, recibiera dinero de su padre el señor JOSE GERARDO PARDO VANEGAS, pero si es de conocimiento de mi poderdante, por comentarios de la familia y de su misma madre, que ella recibía apoyo económico de este por la carencia de un empleo que le impedía generar ingresos mensuales.

AL SÉPTIMO: Es cierto, mi poderdante reconoce que tanto ella como sus hermanos brindaron apoyo económico a su madre cuando tuvieron la posibilidad de hacerlo al conseguir empleo, y ese dinero también era destinado como ahorros por parte de la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA, porque así lo manifestaba ella, teniendo en cuenta que no tenía mayores gastos en el hogar.



AL OCTAVO: Es cierto, mi poderdante reconoce que su abuelo, el señor JOSE GERARDO PARDO VANEGAS, falleció en el año 1995, si bien no se acreditó en lademanda con Registro Civil de Defunción, se conoce por mi poderdante la fecha exacta al ser nieta de este.

AL NOVENO: Se entiende como cierto, toda vez que se allega con la demanda la prueba documental que acredita dicho acto jurídico.

AL DÉCIMO: Se entiende como cierto, toda vez que se allego la prueba documental con la demanda.

AL UNDÉCIMO: Es cierto, toda vez que mi poderdante al administrar el dinero de su madre, la aquí demandante MARIA ELENA PARDO BONILLA, conoce los negocios que esta realizó con sus ahorros y actúo como intermediaria para que dichos actos se pudieran realizar.

AL DÉCIMO SEGUNDO: En cierto, en relación con lo argumentado en el punto anterior y a la documental aportada con la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, toda vez que mi poderdante al administrar el dinero de su madre, la aquí demandante MARIA ELENA PARDO BONILLA, conocelas decisiones financieras tomadas por esta.

AL DÉCIMO CUARTO: Se entiende como cierto toda vez la prueba documental aportada con la demanda.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto, mi poderdante contrajo matrimonio el día 30 de noviembre de 1996 con el señor JELBER APARICIO DIAZ, tal como consta en Registro Civil de Matrimonio que se aporta a esta contestación.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto, producto del matrimonio de mi poderdante con el señor JELBER APARICIO DIAZ nació LAURA DANIELA APARICIO GUTIÉRREZ el día 8 de octubre de 1999, tal como consta en Registro Civil de Nacimiento que se aporta a



esta contestación.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, mi poderdante inició labores con la empresa GRUPO BOLIVAR en el año 1999, y su cónyuge, el señor JELBER APARICIO DIAZ, desempeñó labores en la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO durante aproximadamente 30 años y actualmente labora de forma independiente.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, mi poderdante al administrar el dinero de su madre, la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA, puso en conocimiento de esta posibilidad de realizar préstamos a terceros para obtener ganancias.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, por acuerdo entre mi poderdante y la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA se estipuló la obligación en cabeza de la señora MONICA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PARDO de realizar los préstamos, hacer firmar las correspondientes letras de cambio, y realizar la correspondiente cobranza.

AL VIGÉSIMO: Es cierto, el vínculo entre mi poderdante y la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA permitió que esta última aceptará realizar préstamos, sin embargo, es importante aclarar que mi poderdante también confió en las personas a las que se les hizo los préstamos, teniendo en cuenta que eran personas con las que compartía su ámbito laboral.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, a partir de la aceptación de la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA para realizar los préstamos, mi poderdante tuvo acceso a su capital guardado en efectivo.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, mi poderdante realizó varios préstamos, y adicional a los mencionados en este punto de la demanda se tiene a NANCY MONCADA y LIZETH LEAL, quienes serán llamadas como testigos de los hechos materia de ratificación.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, faltando a la confianza de mi poderdante, cuatro personas a las que se les realizó los préstamos incumplieron con su obligación; estas personas son JUANITA CALDERÓN, ANDREA PULIDO, GLORIA SALAZAR, EDISON CONTRERAS.



AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA decidió invertir su dinero en un inmueble, en razón a las pérdidas sufridas con ocasión a los préstamos de dinero.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, tal como se manifiesta en este punto, así fue el acuerdo al que llegó mi poderdante con su madre, la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA.

AL VENTIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, desde el primer momento mi poderdante le aclaró las condiciones de la compra del inmueble a su cónyuge, el señor JELBER APARICIO DIAZ, dándole total claridad que la aquí demandante era quien tenía derechos sobre el inmueble y ella solo era un medio para adquirirlo y administrarlo.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto, tal como se manifiesta en este punto, así fue como se realizó la compra del inmueble del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO en RICAURTE – GIRARDOT, y así mismo, me acojo a la prueba documental que se aporta en la demanda que acredita el hecho.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, y me acojo a la prueba documental que se aporta en la demanda que acredita el hecho.

AL VENTIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, y me acojo a la prueba documental que se aporta en la demanda que acredita el hecho.

AL TRIGÉSIMO: Es cierto, y me acojo a la prueba documental que se aporta en la demanda que acredita el hecho, aclarando en este punto que la firma del cónyuge de mi poderdante, el señor JELBER APARICIO DIAZ, se realizó con el fin de proteger el inmueble frente a cualquier embargo futuro. Esta situación fue acordada y aceptada con el señor JELBER APARICIO DIAZ, en favor de la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, y este punto argumenta el hecho anterior.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se entiende como cierto toda vez la prueba documental aportada con la demanda.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, tal como se manifiesta en este punto, así fue el

CALLE 93 BIS # 19 - 40 OFICINA 105
EDIFICIO BAHÍA CHICO
3138815339 - 3214052124
fetmont.procesos@gmail.com



acuerdo al que llegó mi poderdante con su madre, la señora MARIA ELENA PARDO BONILLA.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, el inmueble se destinó como lugar vacacional para toda la familia.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, quien suscribió el contrato inicial de obra fue mi poderdante quien canceló con dineros entregados por la demandante.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, el cónyuge de mi poderdante ha manifestado avarias personas, entre ellos familiares, vecinos, amigos, incluso a mi poderdante, que los derechos sobre el inmueble son suyos desconociendo el acuerdo que se le informó desde el primer momento entre las señoras MARIA ELENA PARDO BONILLA y MONICA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PARDO. Se puede nombrar a ADELINA WITTINGHAN, JOHANA TUNJUELO e HILDA ARCHILA, quienes serán llamadas como testigos para que acrediten el actuar del señor JELBER APARICIO DIAZ, en su calidad de excompañeras de trabajo de mi poderdante y quienes acompañaron el proceso de compra del inmueble ubicado en Ricaurte Cundinamarca

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Si me consta, dado que como detrimento de los conflictos de pareja entre mi poderdante y el señor JELBER APARICIO DIAZ, este último ha buscado afectar a las partes manifestando que el inmueble es suyo.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, a mi poderdante le consta la situación económica de su cónyuge por el hecho de tener una relación en pareja. Adicional a las entidades mencionadas por la demandante, se pueden enunciar al Banco de Bogotá, entidad financiera que tiene a su favor crédito en contra del señor JELBER APARICIO DIAZ.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, el demandado JELBER APARICIO DÍAZ nunca ha realizado ningún pago, por concepto del inmueble objeto de litis.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRINCIPAL: No me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA SEGUNDA PRINCIPAL: No me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro de proceso

A LA PRIMERA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL: No me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA SEGUNDA: No me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA TERCERA: No me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA CUARTA: No me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena en costas y a las agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En relación con el pronunciamiento sobre las pretensiones, no formulo excepciones de mérito en la presente contestación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.03368608 de la Registraduría Auxiliar de Chapinero de Bogotá D.C.
- Registro Civil de Nacimiento de LAURA DANIELA APARICIO GUTIERREZ con indicativo serial No. 29211716 de la Registraduría Auxiliar de Chapinero de

CALLE 93 BIS # 19 - 40 OFICINA 105
EDIFICIO BAHÍA CHICO
3138815339 - 3214052124
fetmont.procesos@gmail.com

Bogotá D.C.

2. TESTIGOS:

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas:

- MARIA NANCY MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.556.671, quien recibe notificaciones al correo electrónico nancymoncada1953@hotmail.com y al teléfono 313 2583700. Se llama como testigo para dar testimonio de los préstamos realizados por la señora MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ en favor de la aquí demandante.
- MARIA ELCY LIZETH LEAL FERNANDEZ, quien recibe notificaciones a al correo electrónico lizethleal@gmail.com y al teléfono 313 8127904. Se llama como testigo para dar testimonio de los préstamos realizados por la señora MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ en favor de la aquí demandante.
- ADELINA WITTINGHAN HILARION, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.565.789, quien recibe notificaciones al correo electrónico adelaw.17@hotmail.com y al teléfono 311 2575237. Se llama como testigo para dar testimonio de la compra del apartamento ubicado en Ricaurte Cundinamarca.
- LEIDY JOHANNA TUNJUELO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.748.828, quien recibe notificaciones al correo electrónico johannatumen@gmail.com y al teléfono 313 4568149. Se llama como testigo para dar testimonio de la compra del apartamento ubicado en Ricaurte Cundinamarca.
- HILDA ARCHILA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.188, quien recibe notificaciones al correo electrónico hildaarchila21@gmail.com y al teléfono 318 6250430. Se llama como testigo para dar testimonio de la compra del apartamento ubicado en Ricaurte Cundinamarca.



3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte al señor JELBER APARICIO DIAZ, demandado dentro del proceso de la referencia, para que atienda el interrogatorio que se le formulará por el aquí suscrito en audiencia.

ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente para actuar en el presente proceso.
2. Los enumerados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la dirección CALLE 93 BIS # 19 – 40 OFC 105, al correo electrónico fetmont.procesos@gmail.com, y al celular 313 8815339.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C 80.722.295 de Bogotá D.C.

T.P. 288.576 DEL C.S.J.

CALLE 93 BIS # 19 - 40 OFICINA 105
EDIFICIO BAHÍA CHICO
3138815339 - 3214052124
fetmont.procesos@gmail.com



CALLE 93 BIS # 19 - 40 OFICINA 105
EDIFICIO BAHÍA CHICO
3138815339 - 3214052124
fetmont.procesos@gmail.com

Rad. 2021-00170-00 // Fidudavivienda Contestación a la demanda.

Andrés Felipe Padilla Isaza <apadilla@delhierroabogados.com>

Vie 16/12/2022 12:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: Litigios <litigios@delhierroabogados.com>; rygasesores@hotmail.com <rygasesores@hotmail.com>; gutierrezalexandra@hotmail.com <gutierrezalexandra@hotmail.com>; jelber1202@hotmail.com <jelber1202@hotmail.com>

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL - ACCIÓN DE SIMULACIÓN 2021-00170-00

Demandante: MARÍA ELENA PARDO BONILLA

Demandados: MÓNICA ALEXANDRA GUTIERREZ PARDO

JELBER APARICIO DÍAZ

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera del FIDEICOMISO HACIENDA PEÑALISA

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Por medio de la presente, actuando en calidad de apoderado judicial de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HACIENDA PEÑALISA** me permito radicar la presente contestación de la reforma a la demanda de interpuesta por la señora **MARÍA ELENA PARDO BONILLA**.

Por último, se remite copia simultánea de la presente comunicación a los correos de notificaciones judiciales de la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Agradezco su atención,

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA

Director

Calle 93B No. 17 - 25 Of. 411

Bogotá, D.C., 110221, Colombia

Tel.: (57-1) 2363330 – 7557426

Cel.: 321 307 6758

Website: www.delhierroabogados.com

E-mail: apadilla@delhierroabogados.com

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Señor Juez

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal - Acción de Simulación 2021-00170-00

Demandantes: MARÍA ELENA PARDO BONILLA

Demandados: MÓNICA ALEXANDRA GUTIÉRREZ PARDO

JELBER APARICIO DÍAZ

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera del FIDEICOMISO

HACIENDA PEÑALISA

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Asunto: Contestación de la reforma a la demanda.

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, como entidad fiduciaria y como vocera del FIDEICOMISO HACIENDA PEÑALISA (en adelante la "Fiduciaria" o "Fidudavivienda") sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.182.281-5, por medio de la presente me permito radicar contestación a la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"):

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(.....)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial." (subrayado fuera de texto)

Atendiendo a que en la presentación de la demanda solo eran demandados la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo y el señor Jelber Aparicio Díaz y posteriormente en la reforma a la demanda fueron adicionados como demandados Fidudavivienda como vocera del Fideicomiso Hacienda Peñalisa Mango y Constructora Bolívar S.A., el auto admisorio de la demanda debe notificarse a todos y cada uno de los demandados. El artículo 369 del CGP establece un término de veinte (20) días para contestar la demanda, una vez se notifique el auto admisorio de la misma.

El artículo 290 del CGP establece que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, deberá hacerse a través del mecanismo de notificación personal. A su vez, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado. Se señala a su vez que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, razón por la cual los términos empezarán a correr al día siguiente.

Mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, la parte demandante le remitió notificación del auto admisorio de la demanda, del auto admisorio de la reforma a la demanda, allegando la demanda, la reforma de la misma y sus respectivos anexos.

En ese sentido, la notificación se surtió el 24 de noviembre de 2022, y el término de 20 días hábiles de contestación a la demanda inició el 25 de noviembre del mismo año, razón por la cual el presente escrito se radica en término y oportunidad.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 93 del CGP y el artículo 96 del mismo Código, se procede a presentar manifestaciones frente los hechos descritos en la reforma a la demanda de la referencia:

Frente al hecho 1: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 2: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 3: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 4: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 5: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 6: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 7: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 8: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 9: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, toda vez que si bien la parte demandante aportó la Escritura Pública número 833 de fecha del 29 de marzo de 1996, en la cual se hace el acto de liquidación de la sucesión, la cual se encuentra en la carpeta "ANEXOS SIMULACIÓN" folio 19, la Fiduciaria no hizo parte de ese negocio.

Frente al hecho 10: No me consta y me atengo a lo que resulte probado. Si bien la parte demandante aportó la Escritura Pública número 833 de fecha del 29 de marzo de 1996, en la cual se hace el acto de liquidación de la sucesión, la cual se encuentra en la carpeta "ANEXOS SIMULACIÓN" folio 19, la Fiduciaria no hizo parte de ese negocio jurídico.

Frente al hecho 11: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 12: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, toda vez que la Fiduciaria no hizo parte de la constitución de los productos allí referenciados.

Frente al hecho 13: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 14: No me consta y me atengo a lo que resulte probado, toda vez que si bien la parte demandante aportó en la carpeta "ANEXO 1" folio 29 al 44, los certificados de libertad y tradición, y los contratos de compraventa de los automóviles referenciados en el presente hecho, la Fiduciaria no hizo parte de la celebración de los mismos.

Frente al hecho 15: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 16: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 17: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 18: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 19: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 20: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 21: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 22: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 23: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 22: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 23: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 24: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 25: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 26: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 27: Este hecho consta de varias afirmaciones:

Frente al hecho de afirmar que el 21 de julio de 2016 la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, **en nombre propio (como lo indica el hecho)** suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario de Inversión para la Separación de Unidades Inmobiliarias, identificado bajo el número de referencia 0602006800105297, este extremo procesal debe decir que **es cierto. (Prueba 1)**

En ese contrato, la señora Gutiérrez Pardo se obligó al pago de la cuota inicial de la unidad APT-INT 010606, equivalente a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$29.880.000 COP) y el pago de la totalidad del proyecto inmobiliario equivalente a NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$99.600.000).

Respecto de la afirmación que establece que el pago de la separación de la unidad privada se hizo con recursos de la señora María Elena Pardo Bonilla, debemos decir que este hecho **NO NOS CONSTA**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la persona que se presentó como obligado ante la Fiduciaria, fue siempre la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo.

Importante es indicarle al Despacho que la misma Parte Demandante reconoce que fue la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo **la que en nombre propio** procedió a firmar el Contrato de Encargo Fiduciario. Igualmente se pone de presente que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo no advirtió a la Fiduciaria que actuaba como mandante o por cuenta de la señora María Elena Pardo Bonilla.

Si la intención de celebrar el negocio jurídico de la compraventa del inmueble era que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez cumpliera un encargo o mandato de la señora María Elena

Pardo Bonilla, lo que se debía proceder a hacer era realizar un poder especial e indicarle a la Fiduciaria que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuaba en representación de la señora María Elena Pardo Bonilla. Ese escenario no ocurrió y por ende la Fiduciaria siempre entendió, y aún entiende, que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuó siempre en nombre propio.

Frente al hecho 28: Este hecho consta de varias afirmaciones:

Es correcto afirmar que a través del estado de cuenta del 9 de mayo de 2017 se ve reflejado que los pagos realizados entre la fecha del 21 de julio de 2016 al 26 de abril de 2017 equivalen a un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000 COP). **(Prueba 2)**

Sin embargo, respecto de la afirmación que establece que fue con recursos de la señora María Elena Pardo Bonilla el pago de las cuotas señaladas, esto no le consta a la Fiduciaria, teniendo en cuenta que en el mencionado documento el nombre del comprador hace referencia a la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo.

Se le precisa al Despacho que la misma Parte Demandante reconoce que fue la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo la que en nombre propio procedió a firmar el Contrato de Encargo Fiduciario. Igualmente se pone de presente que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo no le advirtió a la Fiduciaria que actuaba como mandante o por cuenta de la señora María Elena Pardo Bonilla.

Si la intención de celebrar el negocio era que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez cumpliera un encargo o mandato de la señora María Elena Pardo Bonilla, lo que se debía proceder a hacer era realizar un poder especial e indicarle a la Fiduciaria que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuaba en representación de la señora María Elena Pardo Bonilla. Escenario que no ocurrió y por ende la Fiduciaria procedió a entender que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuaba en nombre propio.

Frente al hecho 29: Este hecho consta de varias afirmaciones:

Es cierto que el 26 de abril de 2017 fue celebrado el Contrato de Promesa de Compraventa de la vivienda del conjunto residencial Hacienda Peñalisa Mango entre la promitente vendedora Fiduciaria Davivienda y la promitente compradora la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, en el cual se pactó que el valor restante a pagar por el bien inmueble, era una suma equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (65.591.000 COP). **(Prueba 3)**

Ahora bien, a la Fiduciaria no le consta que fue por medio de la indicaciones brindadas por la señora María Elena Pardo Bonilla que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo haya tomado la determinación de celebrar el Contrato de Promesa de Compraventa. Se le precisa

al Despacho que la misma Parte Demandante reconoce que fue la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo la que en nombre propio procedió a firmar el Contrato de Promesa y en ninguna cláusula o considerando, manifestó que actuaba en nombre de un tercero en este caso la señora María Elena.

Si la intención de celebrar el negocio era que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez cumpliera un encargo o mandato de la señora María Elena Pardo Bonilla, lo que se debía hacer era realizar un poder especial e indicarle a la Fiduciaria que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuaba en representación de la señora María Elena Pardo Bonilla. Este escenario no ocurrió y por ende la Fiduciaria entendió siempre que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuaba en nombre propio.

Frente al hecho 30: Es cierto, toda vez que el 25 de mayo de 2017 fue suscrita la Escritura Pública número 1837 otorgada por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., la cual se encargó de protocolizar la Compraventa realizada entre la Fiduciaria y la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo. **(Prueba 4)**


Ahora bien, a la Fiduciaria no le consta que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez estuviera acatando las órdenes impartidas por su progenitora, para proceder a firmar la escritura pública. Se le precisa al Despacho que en ningún momento la señora Mónica Alexandra Gutiérrez advirtió que actuaba en nombre de un tercero en este caso la señora María Elena ni allegó poder general o especial para que fuera protocolizado dentro de los anexos de la Escritura Pública.

Si la intención de celebrar el negocio era que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez cumpliera un encargo o mandato de la señora María Elena Pardo Bonilla, lo que se debía hacer era realizar un poder especial e indicarle a la Fiduciaria que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuaba en representación de la señora María Elena Pardo Bonilla. Este escenario no ocurrió y por ende la Fiduciaria entendió siempre que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuaba en nombre propio.

Frente al hecho 31: Es cierto, toda vez que el 25 de mayo de 2017 a través de la Escritura Pública número 1837 otorgada por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de la señora Mónica Alexandra Gutiérrez y su cónyuge Jelber Aparicio Díaz **(Prueba 4)**

Frente al hecho 32: Es cierto, toda vez que el certificado de libertad y tradición referenciado en el presente hecho en las anotaciones 4 y 5 señalan la compraventa de la unidad residencial APT-INT 010606 y la limitación al dominio, respectivamente.

Ahora bien, me atengo a lo que resulte probado teniendo en cuenta que el certificado tiene como fecha de expedición el 23 de marzo de 2021. En ese sentido, resulta complejo determinar a la fecha el estado real del bien inmueble en cuestión, a partir de un certificado antiguo.

 <small>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ</small>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
	Certificado generado con el Pin No: 210323493840984856 Pagina 1 TURNO: 2021-307-1-15544	Nro Matrícula: 307-94508
Impreso el 23 de Marzo de 2021 a las 01:13:13 PM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"		

Frente al hecho 33: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

No obstante, señor Juez, la misma parte demandante está reconociendo que existía entre las señoras María Elena y Mónica Alexandra un acuerdo verbal y lo ampliaron, estableciendo que Mónica Alexandra mantendría la titularidad del inmueble adquirido.

Según esto, lo que pareciera haber sucedido es que las Partes hubieran celebrado un contrato de mandato sin representación. Además, pareciera que la aquí demandante pretendiese la declaratoria de incumplimiento de dicho contrato. En cualquier caso, dichos hechos y contratos son ajenos a la Fiduciaria, así como sus incumplimientos, hayan sucedido o no.

En el caso que nos ocupa, es claro que el negocio celebrado con Fiduciaria Davivienda es un negocio revestido de los más altos estándares de legalidad, confluyendo todos y cada uno de los requisitos subjetivos y objetivos que llevaron en particular a la celebración de los negocios que fueron efectivamente celebrados. Fiduciaria Davivienda en ningún momento quiso celebrar un negocio jurídico distinto a los celebrados, con personas distintas a aquellas con quienes los celebró.

Hasta aquí es claro que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuó en nombre propio ante la Fiduciaria y por ende no existen méritos para que sea declarada la simulación de dicho negocio jurídico de compraventa.

Frente al hecho 34: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 35: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 36: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 37: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante no se entiende cómo la señora María Elena Pardo Bonilla quería normalizar la propiedad de la unidad residencial. **Lo cierto es que la señora Mónica Alexandra Gutiérrez actuó por cuenta propia en el negocio jurídico de compraventa y por ende es la propietaria del inmueble.** Si existe algún problema con el negocio jurídico de mandato dicho problema se debe resolver entre la mandante y la mandataria, dejando por fuera a terceros de buena fe.

Frente al hecho 38: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al hecho 39: No me consta y me atengo a lo que resulte probado, toda vez que la Fiduciaria suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario, el Contrato de Promesa de Compraventa y la suscripción de la Escritura Pública número 1837, la cual se encargó de protocolizar la compraventa, con la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo. **(Pruebas 1, 3, 4)**

En ese sentido fue la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo quien llevó a cabo los pagos correspondientes para la concertación del negocio jurídico.

III. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 93 del CGP y el artículo 96 del mismo código, se procede a presentar las manifestaciones frente a las pretensiones descritas en la reforma a la demanda de la referencia.

1. Frente a la primeras pretensiones principales

Frente a la primera pretensión: Me opongo a esta pretensión y la misma no está llamada a prosperar toda vez que, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil para que un contrato sea válido y produzca efectos entre las partes es necesario *"1) que sea legalmente capaz, 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio 3) que recaiga sobre un objeto lícito y 4) que tenga una causa lícita."*

Por otro lado, respecto de los artículo 1740 y 1741 del código civil, la nulidades, específicamente la nulidad absoluta es producida *"por un objeto o causa ilícita, (...) por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan."*

Ahora bien, es claro que en el presente caso, se cumplió con cada uno de los requisitos que se predicen del artículo 1502, pues las Partes que lo suscribieron son legalmente capaces; realizaron de forma voluntaria y consentida el negocio; este recayó sobre un objeto lícito como lo es el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508 y contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017; y por último su causa era lícita, pues su objetivo era la materialización de la compraventa del bien inmueble, a favor de la compradora.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a esta pretensión y la misma no está llamada a prosperar toda vez que, al no existir simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la fiduciaria y la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508, contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017, no es procedente la cancelación de la escritura pública ni de las anotaciones No. 04 y 07 del folio de matrícula inmobiliaria.

2. Frente a las segundas pretensiones principales

Frente a la primera pretensión: Me opongo a esta pretensión y la misma no está llamada a prosperar toda vez que, a diferencia de lo que propone la señora demandante, no existió simulación absoluta en el contrato de compraventa celebrado entre la Fiduciaria y señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508 y contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros terceros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes la declaración no está orientada a producir efectos reales.¹

En el caso que nos atañe, el Contrato de Compraventa del inmueble antes referenciado sí produjo efectos jurídicos reales, pues posterior al pago de la totalidad del bien inmueble, la titularidad del mismo efectivamente cambió, pasando a manos de la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, tal y como quedó demostrado en la escritura pública 1837 del 25 de mayo de 2017, y es reconocido por la Parte Demandante en el hecho número 30, pues él mismo señala que:

“sé protocolizó la compra de la Unidad residencial APT-INT 010606 del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Luis Alonso Rico Puerta, SC3598-2020, 28 de septiembre de 2020.

En ese sentido, la declaración de la voluntad efectivamente estuvo encaminada a cambiar la titularidad del bien y, por ende, a producir efectos reales.

En todo caso, tampoco puede entenderse que en aquel contrato de compraventa existió simulación absoluta, ni tan siquiera relativa, pues, como se explicará más adelante, no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han establecido para identificar los actos jurídicos que adolecen de simulación.

En efecto, en el caso concreto se puede comprobar que “(i) no existió causa simulandi² (ii) no se realizó la divulgación de un querer aparente, que haya ocultado las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (iii) no existió acuerdo alguno entre los partícipes de la operación para simular; y (iv) tampoco se identificó afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”³.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a esta pretensión y la misma no está llamada a prosperar toda vez que, al no existir simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la Fiduciaria y la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508, contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017, no es procedente la cancelación de la escritura pública ni de las anotaciones No. 04 y 07 del folio de matrícula inmobiliaria.

Frente a la tercera pretensión: Me opongo a esta pretensión y la misma no está llamada a prosperar toda vez que, el negocio jurídico fue realizado entre la Fiduciaria y la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, quien funge como Fideicomitente en el Contrato de Encargo Fiduciario, como Promitente Compradora en el Contrato de Promesa de Compraventa y a nombre de quien quedó registrado los pagos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508, tal y como quedó registrado en el documento que refleja el estado de cuenta y el contrato de promesa.

Frente a la cuarta pretensión: Me opongo a esta pretensión y la misma no está llamada a prosperar toda vez que, al no existir simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo y la Fiduciaria sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508, contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017, no es procedente ordenar la inscripción de la señora María Elena Pardo Bonilla

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC7274, 10 de junio de 2015, rad. n.º 1996-24325-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2582, 27 de julio de 2020, rad. n.º 2008-00133-01. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

como real propietaria del bien inmueble, pues la misma no funge como fideicomitente y promitente compradora, en los respectivos contratos suscritos por la fiduciaria.

Frente a la quinta pretensión: Me opongo a esta pretensión y la misma no está llamada a prosperar toda vez que, al no haber motivos para que prosperen las anteriores pretensiones, no hay lugar a que se le imponga el pago de costas a los demandados Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, Jelber Aparicio Díaz, Constructora Bolívar S.A. y especialmente Fiduciaria Davivienda S.A.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia de simulación.

Teniendo en cuenta que la legislación colombiana no define la simulación, la doctrina la ha determinado como: *“El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto”*⁴.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, para demostrar una simulación es necesario identificar la causa *simulandi*, *“[...] lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no”*⁵.

Del mismo modo, ha dicho que para su configuración es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: *“(i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”*⁶.

En cuanto al primer requisito, ha precisado la Corte que existen dos tipos de simulación: la relativa y la absoluta. La diferencia entre ambas *“depende del alcance que se le dé al acto*

⁴ Deik Acosta-Madiedo, *Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración*, Revista de Derecho, Universidad del Norte, Barranquilla, 2010.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC7274, 10 de junio de 2015, rad. n.º 1996-24325-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2582, 27 de julio de 2020, rad. n.º 2008-00133-01. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*disfrazado: una cosa es el acuerdo simulatorio que se cifra en una apariencia contractual sin ningún elemento real y que, por ello, implica la negación de cualquier vínculo; otra diversa es el acuerdo en el que hay un contenido cierto, aunque disimulado u oculto tras un artificio, pero que da cuenta de la auténtica meta de los agentes, aunque de modo divergente del acto externo o manifiesto*⁷. Y sobre el cual se hará mayor énfasis en los siguientes numerales.

En lo que respecta al segundo requisito, es importante resaltar que **todas las partes del contrato deben actuar siendo conscientes de la existencia entre la diferencia de la voluntad real y la que se socializa**. Es este elemento el que diferencia la simulación del dolo y de la reserva mental, la cual se configura cuando el conocimiento de que el acto celebrado no es el realmente perseguido, es unilateral. Además de lo mencionado, se requiere que el acuerdo simulatorio tenga como fin deliberado el engaño a los terceros, sin que necesariamente implique causar daño o fraude.

En el presente caso, tanto la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, como Fidudavivienda no tenían la intención de pactar de forma consensuada la simulación del negocio jurídico, por cuanto además de pagar el valor correspondiente por el mismo, era de conocimiento de terceros, como lo es la señora María Elena Pardo Bonilla, que la compraventa es el negocio jurídico pretendido por la partes.

Frente al tercer requisito, es pertinente señalar que *“tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia”*⁸.

Respecto de este requisito, la realización del negocio no representó un perjuicio a los intereses de los intervinientes o de terceros, por cuanto la realización del mismo era la ejecución del contrato de compraventa de conocimiento por el público, tan es así que la parte demandante en los hechos de la demanda afirma la existencia del negocio, y establece que el mismo fue realizado con la autorización de la parte demandante.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 3598-2020, del 28 de septiembre de 2020, ha hecho referencia a la prueba indiciaria como uno de los medios más importantes para descubrir si el acto efectivamente fue simulado y la verdadera intención de los negociantes.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 17 de septiembre de 2001, exp. n.º 6913, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2582, 27 de julio de 2020, rad. n.º 2008-00133-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así, ha señalado como ejemplo, *“las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que, por supuesto, aquel quiera (o necesite) vender y su contraparte comprar; que se reclame efectivamente por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir esa carga contractual; así, actuar contrariando tales pautas comportamentales puede sugerir el fingimiento de una determinada declaración de voluntad.*

A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente.”

En este caso es claro el desprendimiento de la posesión del bien entre la Fiduciaria y la señora Mónica Gutiérrez, por medio de la suscripción de la escritura pública 1837 del 25 de mayo de 2017, la necesidad de vender de las partes, que es reconocida por la parte demandante, pues esta afirma un negocio de mandato, en la que Mónica Alexandra realiza la compraventa por órdenes de su madre, la realización del pago del bien inmueble por un monto de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$99.591.000 COP). Y finalmente la capacidad económica del comprador la cual se ve reflejada en el cumplimiento de los pagos de las cuotas señaladas para adquirir el bien inmueble.

Y por otro lado, también es evidente la cercanía de las partes, bajo el entendido que la Fiduciaria en este caso era la entidad encargada de la realización de los contratos de compraventa, no solo con la señora Mónica Alexandra Gutiérrez, sino con la generalidad de los clientes. La ausencia de cláusulas contractuales inusuales, teniendo en cuenta que los contratos aplicables en este caso son de carácter general en ese sentido se mantiene un formato similar para todos los clientes. Y por último la falta de transferencia masiva de activos, considerando que la parte que suscribió el contrato solo se limitó al pago del valor del bien inmueble establecido en el contrato.

1.1 Inexistencia de simulación absoluta.

La simulación absoluta, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, EXP. 4280 del 3 de Junio de 1996 es:

“El concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio

no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.”

Hasta este punto es claro que en esta tipología de simulación no hay una voluntad para realizar el negocio, por tal motivo este se realiza sin un contenido real. Un ejemplo muy claro de esta situación se presenta cuando el vendedor aparenta transferir mediante escritura pública su propiedad a un tercero, pero nunca ocurre la transferencia efectiva de la propiedad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se canceló la totalidad del valor pactado por el bien inmueble, se realizó la transferencia del mismo y no fue ocultado ante terceros o intervinientes, es claro afirmar que si hubo una voluntad de realizar el negocio y efectivamente se causaron los efectos que se derivan de la suscripción de un contrato de compraventa. De tal forma que la declaración de inexistencia del negocio no procede en este caso.

1.2 Inexistencia de simulación relativa.

En la ya mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, EXP. 4280 del 3 de Junio de 1996, establecen que la simulación relativa se presenta cuando:

“el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido”

Un ejemplo claro de este tipo de simulación ocurre cuando se realiza un aparente negocio de compraventa, pero en realidad el negocio que se pretende es una donación. En este caso hay un negocio real el cual se encuentra desfigurado, pero se mantiene la voluntad de las partes de realizar un negocio.

Ahora bien, en el presente caso se mantiene en todo momento la voluntad de realizar la compraventa pactada para la adquisición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508 y contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017, pues a través de los estados de cuenta, la suscripción del contrato de promesa y de la mencionada escritura pública, se evidencia el cumplimiento del pago sobre valor establecido para el bien inmueble, la intención de suscribir solo un negocio jurídico (como lo es la compraventa) y la transferencia del bien derivado del cumplimiento de las obligaciones.

En conclusión, teniendo en cuenta que a través de la declaración de la simulación relativa se busca que el juez declare cuál era el negocio real, no procederá en este caso, bajo el entendido

que el negocio entre la fiduciaria y la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, fue el realmente pretendido y el que efectivamente se realizó.

2. Inexistencia de nulidad absoluta respecto del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508 y contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017.

De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil para que un contrato sea válido y produzca efectos entre las partes es necesario *“1) que sea legalmente capaz, 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio 3) que recaiga sobre un objeto lícito y 4) que tenga una causa lícita.”*

Por otro lado, respecto de los artículos 1740 y 1741 del código civil, la nulidades, específicamente la nulidad absoluta es producida *“por un objeto o causa ilícita, (...) por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”*, así como los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Ahora bien, es claro que el presente caso cumple con cada uno de los requisitos que se predicán del artículo 1502, pues las partes que lo suscribieron son legalmente capaces, realizaron de forma voluntaria y consentida el negocio, recayó sobre un objeto lícito como lo es el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307 – 94508 y contenido en la escritura pública No. 1837 del 25 de mayo de 2017. Y por último su causa era lícita, pues su objetivo era la realización de la compraventa del bien inmueble.

3. Acaecimiento de la representación indirecta.

Atendiendo a los hechos manifestados en la demanda, es dable advertir que el presente caso más allá de ser una relación simulada entre la señora Mónica y la Fiduciaria, pues tal y como se mencionó anteriormente, no se cumple ninguno de los requisitos o tipologías para ser considerado como tal.

Lo que se presenta es una situación de representación indirecta, bajo el entendido que existe un negocio de apoderamiento en el cual hay una declaración de voluntad directa y reflexivamente encaminada a la producción de consecuencias jurídicas, como lo es la ejecución del contrato de compraventa, en virtud del cual una persona faculta a otra para que la represente frente a terceros, como ocurre entre la señora María Elena y su hija Mónica, en donde la primera concede la facultad de representación a la segunda.

Ahora bien, hasta este punto es claro cómo se cumple el concepto de la representación, sin embargo, para que la misma sea indirecta tiene la particularidad que frente a terceros no exista representación alguna, lo que quiere decir que el representante actúa en nombre propio, pero por cuenta de otro.

En este caso, es claro que una de las partes está facultando a la otra para actuar en nombre propio, pero por cuenta ajena, pues según los hechos de la demanda y de cara al negocio ejecutado con la Fiduciaria, quien funge como promitente comprador de la unidad inmobiliaria es la señora Mónica Alexandra, pero según lo señalado por la parte demandante fue con los recursos de esta que se ejecutó el pago del bien.

Es importante señalar que la misma parte demandante está reconociendo que existía entre las señoras María Elena y Mónica Alexandra un acuerdo verbal, encaminado a realizar una representación, pues además de establecer que sería la señora Mónica Alexandra quien realizaría el negocio y mantendría la titularidad del inmueble adquirido, según lo alegado por la parte demandante fue con recursos propios de la señora María Elena que se realizó el pago del bien.

En ese sentido debe interponerse una acción judicial encaminada a reconocer que el presente caso es una representación indirecta y que por ende hubo una extralimitación de quien tenía esta calidad, para que así se declarado el incumplimiento junto con su indemnización. Y de esta forma no iniciar un proceso de simulación sobre el cual es claro que por parte de la Fiduciaria se realizó con la total convicción de la ejecución y realización del mismo.

4. Excepción genérica.

Señor Juez, le ruego decretar y declarar la existencia de cualquier excepción que encuentre usted dentro del proceso y que sea distinta de aquellas que requieren alegación expresa de la Contraparte.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso estipula que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Basándonos en lo expuesto en el artículo anterior, se llega a la conclusión de que el juramento estimatorio solo debe proponerse en 4 situaciones de hecho: compensación, indemnización, frutos y mejoras.

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones en virtud de la existencia de dos personas son acreedores y deudores entre sí, en donde se extingue la obligación que sea del menor monto. Por otro lado, la indemnización es una compensación económica que surge a partir de un daño. Aquí es dable afirmar que las indemnizaciones comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. El daño emergente es el valor de un bien o cosa que ha sufrido un daño. Mientras que el lucro cesante hace referencia a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del daño.

A su vez, los frutos a los que hace referencia el presente artículo son los frutos civiles, definidos por el artículo 717 del Código Civil como: "los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran." Por último, las mejoras son un desembolso patrimonial que hace el poseedor de la cosa con el fin de que ésta aumente su valor.

Teniendo esto claro es importante referirse al apartado del juramento estimatorio en donde, en primer lugar no se declara bajo la gravedad de juramento la suma pretendida por la parte demandante, y en segundo lugar señala que el juramento estimatorio equivale a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$149.386.500 COP), considerando que ese es valor comercial del inmueble objeto de proceso. Sin embargo, este apartado no es claro en señalar bajo cuál de las 4 situaciones de hecho procederá la estimación, si por indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Ahora bien, si eventualmente llega a ser declarada la simulación del negocio jurídico y la nulidad absoluta del contrato de promesa, la suma proveniente por el valor comercial del bien inmueble, no representa el valor que debe pagar la parte demanda, especialmente la fiduciaria, por cuanto el negocio de compraventa entre Fidudavivienda y la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, fue realizado por un valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$99.591.000 COP).

Como bien se ha expuesto, la simulación del negocio de compraventa y la nulidad del contrato de compraventa al que hace referencia la parte demandante, no se dio. Dichos contratos fueron efectivamente celebrados entre las partes y cumpliéndose su objeto y cada uno de sus elementos.

Finalmente, para que el juramento estimatorio sea eficaz en el proceso y logre probar su cuantía, requiere que sus conceptos estén debidamente discriminados y se realice un despliegue argumentativo claro y separado de cada concepto. Sin embargo, en el presente caso dicho presupuesto no se cumple.

VI. PRUEBAS.

Documentales:

Se le solicita comedidamente al Despacho que decrete las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Contrato de Encargo Fiduciario de Inversiones para la Separación de Unidades Inmobiliarias suscrito por la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo, que aportó la parte demandante y por tal razón no se allegará nuevamente el documento.
2. Copia del estado de cuenta del Encargo Fiduciario número 602006800105297, con fecha del 9 de mayo de 2017, que aportó la parte demandante y por tal razón no se allegará nuevamente el documento.
3. Copia del contrato de promesa de compraventa de la unidad residencial APT-INT-010606, con fecha del 26 de abril 2017, suscrito entre la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo como promitente compradora, Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera del fideicomiso Hacienda Peñalisa y promitente vendedora y Constructora Bolivar S.A. como fideicomitente. Copia que aportó la parte demandante, y por tal razón no se allegará nuevamente el documento.
4. Copia de la Escritura Pública número 1837 de 2017 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., que aportó la parte demandante y por tal razón no se allegará nuevamente el documento.

Declaración de parte:

- Se cite al representante legal FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 800.182.281-5, en calidad de entidad fiduciaria, el señor FERNANDO HINESTROSA REY, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.253, quien podrá ser notificado en la Av. El Dorado No. 68B - 85 Piso 3, Bogotá, Colombia y el correo electrónico contacto@delhierroabogados.com para absolver la declaración de parte que se le formulará con el objetivo de demostrar y probar los argumentos esgrimidos en la presente contestación a la demanda y sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio de parte:

- Que se cita a la señora María Elena Pardo Bonilla mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 41.427.062 de Calarcá (Quindío), quién podrá ser notificada en la Calle 57 B sur No. 64 – 03, Interior 85 Bogotá D.C. y/o a través del correo electrónico rygasesores@hotmail.com, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Que se cite a la señora Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 52.205.205 de Bogotá D.C., quien podrá ser notificada en la Calle 57 B Sur # 64 – 03 Interior 106 Bogotá D.C., y/o a través del correo electrónico gutierrezalexandra@hotmail.com, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Que se cite la señor Jelber Aparicio Díaz mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 79.468.221 de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en la CALLE 57 B SUR # 64 – 03 Interior 106 Bogotá D.C., y/o a través del correo electrónico jelber1202@hotmail.com, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

VII. ANEXOS.

- Poder especial amplio y suficiente otorgado al suscrito por parte de Fiduciaria Davivienda S.A.
- Copia de la cédula del apoderado judicial de Fiduciaria Davivienda S.A y copia de la tarjeta profesional.
- Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Davivienda S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y certificado que refleja la situación actual de Fiduciaria Davivienda S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES.

La parte demandante, recibirá las notificaciones en las siguientes direcciones:

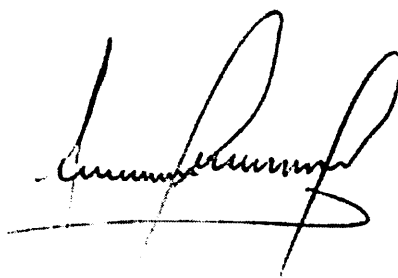
MARIA ELENA PARDO BONILLA, las recibirá en la CALLE 57 B SUR No. 64 – 03, Interior 85 Bogotá D.C. y/o a través del correo electrónico rygasesores@hotmail.com.

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA en la CARRERA 9 No. 13 – 36 Oficina 805 EDIFICIO COLOMBIA – Bogotá D.C. o través del correo electrónico rygasesores@hotmail.com.

Mis poderdantes recibirán notificaciones al correo electrónico apadilla@delhierroabogados.com y al correo contacto@delhierroabogados.com, así como en la dirección Cl 93B No. 17-25 oficina 411 en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico apadilla@delhierroabogados.com y al correo contacto@delhierroabogados.com, así como en la dirección Cl 93B No. 17-25 oficina 411 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe Padilla Isaza', with a horizontal line underneath.

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA

C.C 1.020.770.857

T.P 298.777